2310450

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Señora Juez Dra. Yolanda Velasco Gutiérrez
admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co
Ciudad.

REF: Acción Popular 11001333101220070031900
Accionante: Fundación Cívica
Accionado: Ministerio de Cultura y Otros.
Asunto: Respuesta auto del 23 de junio de 2020, solicitud de incidente de desacato.

Respetada señora Juez:

LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO, obrando en calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, en ejercicio de las facultades a mi conferidas mediante el Decreto Distrital 212 de abril de 2018, artículo 5 numeral 5.1, y el Decreto Distrital 323 del 02 de agosto de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019. Por medio del presente escrito, se da respuesta por Bogotá Distrito Capital – Sector Central, al requerimiento previo, frente a la solicitud de iniciar incidente de desacato solicitado por el H. Concejal Carlos Alberto Carrillo Arenas, con los siguientes argumentos.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

A continuación, se realiza un pronunciamiento frente a los hechos que por su contenido de información ya sea imprecisa, subjetiva o incompleta, ameritan aclaraciones o argumentaciones por parte de Bogotá Distrito Capital – Sector Central. Ello sin perjuicio de los aspectos técnicos aportados por las entidades descentralizadas de la administración distrital y las entidades del orden nacional involucradas en el proceso de acción popular del asunto.

Frente al hecho 5: En cuanto a la afirmación realizada por el H. Concejal, donde afirma: ***"dicho PEMP no da la suficiente claridad frente a las actuaciones y acciones que deben adelantarse sobre el Edificio Central localizado en el***

Sector 3*"*. Es necesario señalar que el PEMP es un instrumento de planeación y gestión del Patrimonio Cultural cuyo proceso de adopción y contenido obedece a un alto nivel técnico, así como a lineamientos determinados por la Ley. En tal sentido dicha afirmación es una subjetividad del accionante frente a los contenidos del instrumento.

Ahora bien, frente a la valoración dada respecto del documento de soporte técnico generado por la Universidad Nacional respecto de cual afirma fue *"modificado sin ningún sustento o documento técnico por el Ministerio de Cultura".* Dicha valoración parte del desconocimiento del procedimiento adelantado por el Consejo Nacional de Patrimonio, como órgano encargado de asesorar al Ministerio de Cultura en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación que precede la expedición del PEMP por parte del Ministerio de Cultura. Al realizar dicha afirmación el H.Concejal, no solo está desconociendo que si bien pueden existir varias versiones de Documento Técnico de Soporte (DTS), solo el que es publicado oficialmente es el que da sustento a las decisiones del Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP). Sino además las calidades de quienes avalan el DTS final, esto es los miembros de Consejo Nacional de Patrimonio, cuya conformación esta dada en el artículo 7 de la Ley 397 de 1997, como se ilustra a continuación:

"*Integran al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural:*

1. *Ministro de Cultura o su delegado*
2. *Ministro de Comercio, Industria y turismo o su delegado*
3. *Ministro de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado*
4. *Decano de Artes, Universidad Nacional o su delegado*
5. *Presidente de la Academia colombiana de Historia o su delegado*
6. *Presidente de la Academia colombiana de la Lengua o su delegado*
7. *Presidente Sociedad Colombiana de Arquitectos o su delegado*
8. *Un representante de las universidades que tengan departamentos encargados del estudio del patrimonio cultural (reglamentado por el artículo 3º del Decreto 1313 de 2008 y el artículo 1º del Decreto 3322 de 2008)*
9. *Tres expertos distinguidos en el ámbito de la salvaguarda o conservación del patrimonio cultural, designados por el ministro de Cultura (reglamentado por el artículo 1º, parágrafos 2 y 3, del Decreto 1313 de 2008)*

10. *Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o su delegado*
11. *Director del Instituto Caro y Cuervo o su delegado*
12. *Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, quien ejercerá la Secretaría Técnica del CNPC*
13. *Archivo General de la Nación (Considerando del Decreto 763 de 2009)"*

Finalmente, frente a las supuestas ambigüedades del documento técnico del PEMP, que fundamenta el H. Concejal en el hecho de que se contrató un estudio con la Universidad de los Andes. Es preciso indicar que es una apreciación subjetiva, puesto que la motivación que justifica su contratación no corresponde a ninguna "ambigüedad que presente el PEMP", sino, a la necesidad de contar con un concepto técnico especializado que analizara alternativas de intervención de tipo estructural, dado el nivel de conservación que le asigna el PEMP a esta edificación.

Frente al hecho 6: Frente a las alternativas presentadas por la Universidad de los Andes, el H.Concejal afirma que "*Cabe resaltar que en **ningún aparte del concepto señalado se sugiere o recomienda una de estas opciones de intervención** por sobre las otras*". Al respecto es pertinente señalar que el referido estudio en el acápite de conclusiones establece **recomendaciones** adicionales frente a la estructura del Bloque Central, específicamente refiere lo siguiente:

> *"La estructura del Bloque Central se clasifica como de pórticos de concreto reforzado con capacidad mínima de disipación de energía (DMI). De acuerdo con la NSR-10, **este sistema estructural no está permitido para uso en el sector de Salud** y en zonas de amenaza sísmica intermedia o alta*
>
> *La estructura del Bloque Central, conformada por pórticos de concreto reforzado **no cuentan con la capacidad necesaria para resistir las fuerzas gravitacionales y sísmicas establecidas por la NSR-10**. Las condiciones de análisis demuestran que ante las cargas de diseño especificadas por las NSR-10, la estructura actual **podría presentar colapso parcial o total y claramente pérdida total de la funcionalidad**". Destacado fuera de texto original.*

Considerado lo explicado, no resulta indefectible como afirma el H. Concejal que *"no habría cabida a escoger la demolición como una opción viable, puesto que existen otras formas de actuar que deben primar para proteger el patrimonio cultural de la Nación*". Esto no solo por las razones técnicas que las entidades

competentes profundizarán. Ya que además es pertinente indicar que en sentencia proferida por el Juzgado 40 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de noviembre de 2017, dentro de la acción popular 2009-00043, se protegió el interés colectivo de Acceso al servicio público de Salud y que su prestación sea eficiente y oportuna, respecto del Complejo Hospitalario San Juan de Dios. Esto pone de relieve que la recuperación del Complejo Hospitalario también debe estar encaminada además de garantizar el acceso a la salud, a cumplir con su vocación de Hospital universitario facilitando el desarrollo de trabajos de investigación en el campo de la salud entre otros factores que deben ser considerados.

Frente a los hechos 8, 9 y 10: Sin perjuicio de aspectos que serán complementados por la Empresa de Renovación Urbana y el Ministerio de Cultura. Es Preciso indicar que lo afirmado es de carácter subjetivo y falso. Ello dado que no solo se esta desconociendo que este tipo de actuaciones cuentan con un marco legal y unos procedimientos que se adelantan con sujeción al ordenamiento jurídico y ante el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, que como ya se indicó se encuentra conformado por una pluralidad de actores de las más altas calidades. Además, se está realizando una acusación muy delicada contra una entidad pública, esto con base en lo que a bien tuvo entender el señor Concejal respecto de un documento de un alto contenido técnico y que se reitera se encuentra mediado por procedimientos de Ley, autoridades del orden nacional y que además ha sido ampliamente publicitado a través del “Plan inmobiliario, comercial, comunicación y visibilización” del Complejo Hospitalario San Juan de Dios y, que ha sido expuesto en audiencias de cumplimiento. Ello conlleva que la actuación de las entidades del Distrito esta enmarcada en los principios de legalidad y transparencia.

Hechos 11 y 12: Sin perjuicio de los aspectos que corresponden a la Nación respecto del proceso de expedición de la Resolución 3024 de 2019, es preciso indicar que una vez más al realizar dichas afirmaciones se omite el marco legal aprobado para el Complejo Hospitalario San Juan de Dios e IMI adoptado por las autoridades competentes con absoluto rigor técnico y en apego a la legalidad de las decisiones que se han acogido para su protección y sostenibilidad en el tiempo. En especial porque el instrumento que precisa el marco normativo sobre el Complejo Hospitalario San Juan de Dios e IMI es precisamente la Resolución 0995 de 2016 expedida por el Ministerio de Cultura y demás documentos mediante los cuales se adoptó el Plan Especial de Manejo y Protección –PEMP, que no ha sido objeto de actuación judicial alguna.

Frente a los hechos 13, 14 15 y 16: Al respecto es importante considerar que los esfuerzos realizados por la administración Distrital de Bogotá D.C., han posibilitado que la recuperación y puesta en marcha del Complejo Hospitalario San Juan de Dios, sea una realidad. Puesto que al realizar una expropiación administrativa sobre el complejo cuyo costo asumió en su totalidad. Puso fin a años de abandono, tiempo en el cual el complejo sufrió los efectos del tiempo. Ahora bien, es en esta administración que se conocen las consecuencias del abandono del Complejo durante un poco más de 20 años. Pero ello no significa que esta administración sea responsable de dicho deterioro, Por el contrario, se han realizado de manera diligente todas las actuaciones tendientes a una pronta intervención de la totalidad del complejo. El Distrito Capital, es el nivel territorial que ha demostrado su legítimo interés en cumplir las sentencias que refuerzan lo que es un mandato de la Ley 735 de 2002, con total sujeción al ordenamiento jurídico. En tal sentido no es de recibo ninguna de las apreciaciones personales del H. Concejal.

En cuanto a la participación en el proceso de contratación se reitera que este ha sido difundido ha sido publicado en el SECOP desde el 11 de octubre de 2019, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. ordenó la apertura del proceso de Licitación Pública No. 01 de 2019 mediante Resolución No. 628 del 2019 proceso en el cual participaron diversos interesados y se atendieron la totalidad de las preguntas aún de manera extemporánea y por escrito además de las audiencias aclaratorias que son públicas.

Aquí es preciso mencionar que desde 2016 se ha informado del proyecto a la comunidad a través de las formas de participación como Copacos, Asociaciones de Usuarios entre otras y a partir de marzo de 2017 a través de Veedurías Ciudadanas para el control social y la participación en el proyecto de Santa Clara + CAPS en el CHSJD, cuando se convocó a la constitución de esta Veeduría

En paralelo desde 2017 a 2019 se han realizado foros públicos nacionales e internacionales de convocatoria abierta en Bogotá para el conocimiento y acompañamiento del proceso precontractual, así como se han acompañado a juntas directivas con representación ciudadana y de usuarios con ocasión de los procesos de estructuración y precontractual. Es de notar que tanto la Subred como la Secretaria Distrital de Salud cuentan con referentes de participación que organizan rendiciones de cuentas y espacios abiertos mensuales o bimensuales de información a voceros y veedores del proyecto.

No obstante, es de advertir que el contrato obra 02 B5-0008-2020, no es el hecho constitutivo de la tipología de bien y manejo técnico que se ha dispuesto para el “Edificio Central”, razón por la cual no se puede predicar esta vulneración respecto

del proceso contractual, que además se reitera ha cumplido con las normas en materia contractual y principios de transparencia.

II PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Se solicita no acceder a las pretensiones formuladas por el H. Concejal CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS, y en consecuencia no iniciar trámite incidental de desacato, puesto que conforme lo expuesto en el pronunciamiento frente a los hechos, es claro que la Administración Distrital de Bogotá D.C., a través de sus diferentes entidades Distritales, ha actuado con arreglo al ordenamiento jurídico que rige la materia.

Así mismo es importante tener en cuenta que todos los esfuerzos realizados por la Administración Distrital, se encuentran orientados tanto a la recuperación del complejo, como a su puesta en marcha de manera eficiente en cuanto a la prestación de servicios en salud. No reconocer las actuaciones orientadas a cumplir con la Ley y los mandatos judiciales, podría conllevar a una controversia dilatoria que a la postre terminaría con los mismos resultados, puesto que como se ha expuesto a lo largo del presente documento, las actuaciones del Distrito obedecen a altos criterios técnicos, que han sido mostrados de manera descontextualizada por el señor Concejal. Además desconociendo las altas calidades del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, del Ministerio de Cultura e ignorando que la administración distrital a expuesto de manera transparente todas sus actuaciones. Siendo el último espacio la audiencia de verificación de sentencia realizada el 12 de marzo de 2020, dentro de la acción popular 2009-00043.

En cuanto a la pretensión octava, se solicita de manera respetuosa a la señora Juez no acceder a la misma, puesto que de las apreciaciones subjetivas del H. Concejal CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS, no se extraen motivos o circunstancias fácticas que permitan caracterizar como delito las actuaciones de la Administración Distrital de Bogotá D.C.

III NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO del 23 DE JUNIO DE 2020.

Atendiendo lo requerido por el despacho en su numeral segundo del auto en mención, referente a que cada una de las entidades vinculadas informen al Juzgado *"los trámites realizados para la inclusión, en sus respectivos presupuestos, de la partida correspondiente para cumplir el fallo de la Acción*

Popular, según lo ordenado en el auto de 30 de mayo de 2019", se indica que la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano ha adelantado ante la Secretaría de Hacienda Distrital los requerimientos y disposiciones de apropiación presupuestal del caso, como es el proceso de solicitud de presupuesto para la vigencia 2020, para lo cual se realizó la respectiva proyección y solicitud de apropiación de recursos, y de este modo obtuvo respuesta de la Secretaria Distrital de Hacienda con oficio radicado ERU No. 20194200128092 del 11 de octubre de 2019 aprobando la solicitud de recursos por un monto de DIECINUEVE MIL DIECISEIS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($ 19.016.044.000) para el año 2020.

Del mismo modo, en virtud del Acuerdo Distrital 671 del 11 de junio de 2020, mediante el cual se adoptó el nuevo Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2020-2024 *"UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA BOGOTA DEL SIGLO XXI*", y su meta sectorial 230 *"Gestionar el modelo jurídico administrativo del Complejo Hospitalario San Juan de Dios y avanzar en la ejecución de las actividades de las fases 0 y 1, en cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección y los fallos No. 00319-2007 y 00043-2009"*, se prevé la apropiación de recursos presupuestales destinados a "Contribuir a la recuperación del Complejo Hospitalario San Juan de Dios - CHSJD" para el cuatrienio 2020 - 2024 con la suma de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATO PESOS M/CTE ($52.583.068.404).

Siendo importante resaltar, que la Ley 735 de 2002 y el Auto proferido el 30 de mayo de 2020 por el Despacho Judicial a su cargo, fijó responsabilidades presupuestales de diferentes niveles territoriales para la recuperación y puesta en marcha del Complejo Hospitalario San Juan de Dios y que sin la totalidad de estos recursos, es imposible para el Distrito recuperar el Complejo Hospitalario San Juan de DIOS, puesto que como ya se ha dicho, no es responsabilidad exclusiva del Distrito, que ha demostrado verdadera voluntad política y financiera para cumplir con la Ley y los mandatos judiciales.

IV SOLICITUD

Con base en los argumentos expuestos, se solicita no acceder a las pretensiones del H. Concejal CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS y en consecuencia no

iniciar trámite incidental de desacato en contra de las entidades de la Administración Distrital.

Atentamente:



LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO
DIRECTORA DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL

C.C: N/A.
Anexos: Documentos que acreditan la representación Judicial.

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo.